



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca*

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-11-02-000-2021-00211-00**

Santiago de Cali – Valle, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiunos (2021). -

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano FRANCISCO HURTADO PINILLO, contra profesional del derecho Julio Cesar Correa, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.

### **HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.*

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

**2. Hechos.** Indicó el ciudadano quejoso que entre él y el abogado Julio Cesar Correa,

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

realizaron un negocio de una casa de remate, entregándole veinte millones de pesos (\$20.000.000) en el mes de diciembre del año 2019 y hasta la fecha no le ha hecho entrega de la casa como tampoco del dinero.-

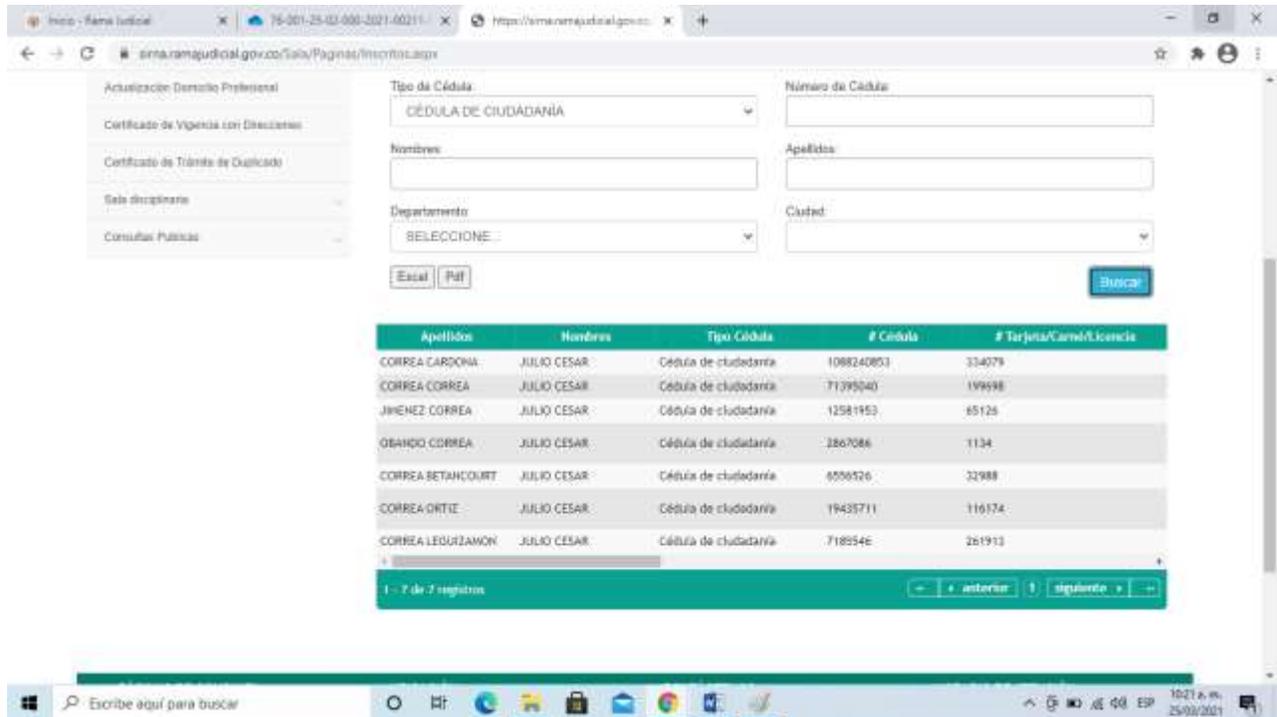
**4. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

A su turno, el artículo 19 ibídem, señaló que: *“Son destinatarios de este código los **abogados** en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...”.* Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: *“Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de **disciplinable del denunciado por el medio más expedito**; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...”.*

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, al momento de acreditar la condición de abogado mediante el Registro Nacional de Abogados, éste arrojó un resultado de 7 registros, sin que se pudiera determinar con exactitud el disciplinable. –

---

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora



La evidente imposibilidad de determinar el abogado contra quien se dirige la queja, impide a esta Magistratura continuar con el itinerario de rigor, pues no se satisface el requisito mínimo de procedibilidad.-

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada por el señor Francisco Hurtado Pinillo dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, determinar la calidad de abogado de la persona enunciada, y con ello satisfacer el requisito mínimo para proferir auto de apertura de investigación disciplinaria.-

Lo anterior, sin dejar de considerar que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, motivo por el cual el quejoso en el evento de tener nuevos elementos que permitan activar la jurisdicción disciplinaria, ésta en plena capacidad de hacerlo. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por el ciudadano **FRANCISCO HURTADO PINILLO**, contra el presunto abogado **JULIO CESAR CORREA** con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión. -

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

LFJ

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355944b68c6855e5199dce01ba11faa0d57866166bdf1d8f045115d163199e6f**  
Documento generado en 26/04/2021 05:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>